



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1024/2018

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA
MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de marzo de
dos mil diecinueve.

VISTO para resolver, los autos del juicio de
nulidad número 1024/2018.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *diecinueve de febrero de dos mil dieciocho* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *** demandó de la concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

"...comparezco atenta y respetuosamente ante usted con el fin de solicitar lo siguiente:

*Se declare la nulidad del acto de naturaleza administrativa, así como que se regrese la cantidad **PAGADA AD CAUTELAM** por el suscrito a **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V.**, lo anterior derivado del cobro del servicio de agua realizado por **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V.** respecto del servicio de agua, que se encuentra especificado en el recibo con número *** de la cuenta ***, en el que se cobra la cantidad de **\$659.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de consumo de agua, mismo que fue expedido el **08 de mayo de 2018** para el periodo de Facturación **M-04-2018**, cobro que no me fue notificado conforme a derecho por lo cual impugno su notificación de conformidad con el agravio que expreso más adelante, anexando el recibo del agua potable donde obra la información anterior."*

Asimismo, la parte actora ofertó las pruebas que considero necesarias a fin de acreditar la acción de nulidad del acto administrativo que describe.

II. Mediante auto de fecha *tres de julio de dos mil dieciocho*, fue admitida a trámite la demanda interpuesta, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Según provisto de fecha *veintiuno de agosto de dos mil dieciocho*, se admitió la contestación de demanda realizada por la Concesionaria demandada, en donde fueron admitidas las pruebas ofertadas por esta y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que realice su ampliación de demanda.

Asimismo, mediante el citado provisto, se tuvo por perdido el derecho de la tercera llamada a juicio Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA], para contestar la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el *veintitrés de enero de dos mil diecinueve*, en donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51,



segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitidas por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el recibo número ***emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, el que consta a foja doce bis de los autos.

Resolución en la que se reclama a la parte actora el pago de la cantidad de \$659.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por un mes de adeudo respecto del servicio de agua potable que se suministra en el inmueble ubicado en la calle *** del fraccionamiento ***, de esta ciudad de Aguascalientes, bajo la cuenta número **, desprendiéndose que el último mes facturado es abril de dos mil dieciocho (M-04-2018).

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala

Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que los recibos de pago no los emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la



naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009700— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *seis de agosto de dos mil dieciocho*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio

de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

El actor, en su escrito inicial de demanda, manifiesta conceptos de nulidad en contra de **la notificación**, y conceptos de nulidad en contra **del acto**.

En el **ÚNICO** concepto de nulidad que interpone en contra de la **notificación**, argumenta el acto impugnado no le fue notificado conforme a derecho, ya que no le fueron notificados legalmente, a lo que dice, está obligada la demandada a llevarlo a



cabo de manera personal y dejar constancia de ello, debiendo acompañar al contestar la demanda, el original del acto, así como de su notificación.

Concepto que es **INFUNDADO**, puesto que el hecho de que se le hubieren notificado indebidamente los actos impugnados o no se haya llevado a cabo su notificación pueda tener como efecto declarar su nulidad lisa y llana, lo anterior ya que según lo dispone el artículo 31, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

I.- Si el actor afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que **manifestará la fecha en que la conoció.** En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen contra la notificación:

...”

Obteniéndose de lo transcrito anteriormente que la falta o indebida notificación del acto administrativo, únicamente afectaría la oportunidad de realizar su impugnación en tiempo y forma legales, según lo estableciendo el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, donde se señala que la demanda se deberá presentarse en un término de quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; ahora bien, si la parte actora manifiesta en el hecho dos de su escrito inicial de demanda, que se enteró del acto impugnado el día **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, lo que no fue controvertido por las demandadas, ante lo que se tiene

como cierto, por lo que es a partir del *uno de junio de dos mil dieciocho* que comienza a correr el término legal de quince días, concluyendo el *veintiuno de junio del dos mil dieciocho*, por lo que si presentó su demanda el día *ocho de junio de dos mil dieciocho*, según el sello de recibido de Oficialía de Partes del Poder Judicial (foja **once** vuelta), es evidente que se encontró dentro del término de quince días previsto en el artículo 28 en cita, de ahí que la indebida notificación o falta de esta le depare algún perjuicio o estado de indefensión a la parte actora, pues conoció de la resolución y se encontró dentro del término para controvertirla, resultando en consecuencia la afirmación de la parte actora insuficiente para poder declarar la nulidad del acto impugnado.

Subsistiendo la legalidad del recibo impugnado, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Enseguida, se analizan los **CONCEPTOS DE NULIDAD** hechos valer por el actor en contra del **acto impugnado**.

En cuanto a los conceptos de nulidad marcados como **PRIMERO** del escrito inicial de demanda, y **SEGUNDO** en el de ampliación, se entra a su estudio en forma conjunta al estar íntimamente vinculados, como se verá a continuación:

Se argumenta esencialmente en el **PRIMERO** de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda que las resoluciones impugnadas son ilegales, ya que se encuentran basadas en cuotas o tarifas que no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado ni en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para



el Estado de Aguascalientes, asimismo, afirma que cada vez que la tarifa sea modificada y supuestamente publicada debe aprobarse primeramente por el H. Ayuntamiento, lo que en el caso no acontece ya que no se acreditó que hubieran sido aprobadas por el citado Ayuntamiento.

Ahora bien, por lo que ve al **SEGUNDO** de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación, se argumenta esencialmente que, la concesionaria demandada no cumplió con la carga de la prueba en relación a la exhibición de las publicaciones de las **cuotas y tarifas** por lo que ve a un diario de circulación estatal, ya que dice, la autoridad pretende acreditar dicha publicación, con la exhibición de una impresión incompleta del *periódico Hidrocálido* del día tres de abril de dos mil dieciocho, la que si bien cuenta con una certificación notarial, de la misma, no se desprende que sea la copia completa de la página número cinco de dicho medio de circulación, pues la reproducción está cortada, sin que exista la certeza de que dicha reproducción se haya tomado de su original y que sea una copia fiel de la reproducción original.

Conceptos de nulidad que son **INFUNDADOS**, ya que la concesionaria demandada sí acredita la publicación de las tarifas correspondientes al período facturado tanto en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Lo anterior es así puesto que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del

Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma, circunstancia que en la especie **sí acontece** puesto que la concesionaria demandada demostró fehacientemente que la tarifa aplicada al mes facturado en el recibo impugnados, **fue debidamente publicada en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado**.

Siendo importante señalar que fue exhibida la correspondiente publicación del **mes** facturado en el recibo impugnado, correspondiendo al mes de **abril de dos mil dieciocho** —fojas 52 y 53 de autos—.

Ahora bien, por lo que ve a la publicación correspondiente al **PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, del mes de **abril de dos mil dieciocho**, a fin de constatar su contenido, esta Sala procede oficiosamente a cotejarla con la que aparece en la página oficial de dicho periódico, al tratarse de una fuente cuya publicación es oficial, constituyendo para esta Sala un hecho notorio.



Ante lo cual, una vez llevada a cabo la revisión de la publicación en comento, fue posible verificar que **sí corresponde** a la exhibida por la concesionaria demandada con la que aparece en la página oficial consultada como hecho notorio, siendo el Periódico Oficial del Estado, Sección Segunda, de fecha *veintiséis de marzo de dos mil dieciocho*, donde por lo que hace a la publicación de la "TARIFA VALOR" del mes de *abril de dos mil dieciocho* aparece en la correspondiente página *tres*; pudiendo **consultar esta publicación en la siguiente dirección electrónica:** http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/periodicooficial2009/usuario_webexplorer.asp.

Documental que cuenta con el carácter de PÚBLICA, otorgándosele pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Aunado a que, si bien es cierto la publicación analizada anteriormente fue exhibida en copia simple; sin embargo, no pasa desapercibido que al provenir de publicaciones respecto a Periódicos Oficiales del Estado, esta Sala se encuentra obligada a traerlas de oficio a la vista, para poder constatar su contenido y así resolver la controversia planteada, aplicándose en lo conducente, la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su rubro y texto señala:

“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste,

de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, **bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido**, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

De ahí que se acreditada fehacientemente la publicación de la “TARIFA VALOR” del servicio de agua potable y alcantarillado del *mes* facturado en el recibo impugnado, debidamente publicada por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado en el Periódico Oficial del Estado de fecha *veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, según obra a foja cincuenta y tres de los autos.*

En cuanto a la publicación en **UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**, la concesionaria demandada acreditó debidamente la publicación del mes facturado en el recibo impugnado (*abril de dos mil dieciocho*), con la DOCUMENTAL PÚBLICA anexa al escrito de contestación, que consiste en *la copia de una página de un periódico de mayor circulación en el Estado*, encontrándose debidamente certificada por el Notario Público número 46 de los del Estado con fecha *veinte de junio de dos mil dieciocho*, por lo que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47; ahora bien, de dicha documental se desprende la “TARIFA VALOR” del mes citado –*abril 2018*-, DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la *copia* certificada de la página *cinco* del periódico “****” de fecha *tres de abril de dos mil dieciocho*, en la que se desprende la publicación de la “TARIFA VALOR” correspondiente al mes de



abril de dos mil dieciocho.

Por lo que ve al argumento que hace valer de que la copia certificada de la hoja número cinco del periódico Hidrocálido, que exhibe la autoridad demandada para acreditar la publicación de la tarifa del mes de abril de dos mil dieciocho, no fue presentada de forma completa, pues solo se trata de una parte de dicha hoja, careciendo dicha certificación de valor probatorio alguno al no poder acreditar debidamente que sea fidedigna; y no fue exhibida en forma completa.

Dichos argumentos son **INFUNDADOS**, puesto que, como se asentó en párrafos anteriores, se encuentra acreditado en autos que la concesionaria demandada realizó la publicación en el Periódico Oficial del Estado como en uno de mayor circulación en la entidad, de la tarifa como lo dispone el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, según la documental referida anteriormente, por tanto, si la publicación fue realizada el día *tres de abril de dos mil dieciocho*, la parte actora pudo tener conocimiento de la misma desde esa fecha, siendo irrelevante que la certificación efectuada por el Notario Público no sea de la totalidad de la hoja número cinco de la que fue sacada, pues se insiste, el Notario certificó que la copia fue tomada de su original que obraba en el **periódico "****"**, además de señalar claramente la fecha de la publicación del periódico, por lo que la certificación no está afectada de nulidad.

En tales circunstancias, la multicitada copia certificada, en el caso de estudio y según las razones expresadas, se trata como si fuera documento original; máxime que **la parte actora no objeta** la veracidad del documento exhibido. Resultando aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación; Décima época, Registro: 2010988, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno **siempre que su expedición se realice con base en un documento original**, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. **En esas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”**

En relación al diverso argumento contenido en el PRIMER concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, la parte actora expresa **que la resolución impugnada es ilegal**, porque no se cumplieron con las formalidades exigidas por el artículo 96 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, consistentes en:

- a) La aprobación por parte del Ayuntamiento de las Tarifas que se utilizarán para cobrar el servicio a cada usuario;
- b) La opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes, y



c) La aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Los argumentos de estudio son **INFUNDADOS**, toda vez que en el caso de estudio sí se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo 96 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes.

Es así, porque **respecto al primer requisito**, aprobación por parte del Ayuntamiento de las Tarifas que se utilizarán para cobrar el servicio a cada usuario, dicho requisito se colma con la aprobación de tarifas que hizo la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, la cual, en términos de lo establecido por los artículos 5, 6, fracción XI, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, mismos que a la letra dicen:

“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:

I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;

II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.

ARTICULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:

*...
XII.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo*

de todos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...”

ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;

...”

De ahí, lo ineficaz del argumento de la parte actora.

En cuanto a los supuestos requisitos consistentes en: b) La opinión del Instituto del Agua del Estado de Aguascalientes, y c) La aprobación del Cabildo del Ayuntamiento.

Además de resultar igualmente **INFUNDADOS**, toda vez que el artículo 96 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, establece como requisito la opinión del Instituto del Agua y la previa aprobación del cabildo, precisando que este requisito es para **la aprobación de las fórmulas** y no para **la determinación y actualización de las cuotas y tarifas**, como lo pretende la parte actora.

Es así porque los artículos 25, fracción II, 49, 96 y 101 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, establecen textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 25.- El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;

ARTÍCULO 49.- El título de concesión, en cuya elaboración participará el Instituto, cuando así lo solicite el concedente, deberá contener:

...



XIV. **Las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley, o la contraprestación a cargo del concedente o contratante cuando éste sea el usuario;**

...
ARTÍCULO 96.- Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

...
ARTÍCULO 101.- Las formulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como las cuotas o tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.” (Los resaltes son de esta Sala)

De lo transcrito se obtiene:

a) Que la **determinación y actualización de las tarifas, corresponden a la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes**, lo cual se corrobora además, con el análisis realizado en párrafos anteriores de la presente sentencia;

b) Que lo que requiere previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento y opinión del Instituto del Agua del Estado **no es la determinación y actualización de tarifas** (lo cual es competencia de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes) sino **las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas con base en esta Ley;**

c) Que en el caso del municipio de Aguascalientes, al tratarse de un Servicio Concesionado las fórmulas para calcular las cuotas y tarifas, son las que se incorporan al Título de Concesión correspondiente.

En conclusión, la parte actora confunde el concepto de **determinación y actualización de tarifas**, con el concepto de **aprobación de fórmulas para calcular las cuotas y tarifas,**

siendo incorrecto, conforme a lo analizado, que para **la determinación y actualización de tarifas** sea requisito la aprobación de cabildo y la opinión del Instituto del Agua del Estado, de ahí lo **infundado de los argumentos de estudio**.

En el **SEGUNDO** de sus conceptos de nulidad, contenidos en el escrito inicial de demanda, expone la parte actora que la resolución impugnada es ilegal, porque carece de firma autógrafa del funcionario facultado para emitirla, además de que en términos del artículo 4, fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, todos los actos administrativos deben constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición; salvedad que no se acredita respecto de la resolución impugnada.

Concepto de nulidad que es **INOPERANTE** al partir de una premisa falsa, ya que si bien es cierto el aviso-recibo (acto impugnado) carece de firma autógrafa por parte de la emisora del mismo, no menos cierto es que, la parte actora no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es inválida o insuficiente **la firma o sello digital** que aparece en dichos aviso-recibos impugnados; entendido estos como una cadena de caracteres generadas con motivo de la emisión de los recibos de pago por parte de la concesionaria, con lo que autentifica el contenido de los documentos y constituyen un mensaje de que dicha concesionaria los emitió.

Aunado a que si bien uno de los requisitos que debe tener todo acto administrativo para considerarse legal o válido es que debe constar por escrito y con firma autógrafa; pero también se contempla que el acto administrativo debe constar por escrito y con firma electrónica certificada de la autoridad que lo expide, según lo dispone la fracción IV, del artículo 4º, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, con lo



cual no es posible considerar que los recibos impugnados no cumplen con los requisitos exigibles para su validez, al aparecer en estos la firma electrónica o sello digital de quien los emitió, sustituyendo la firma electrónica o sello digital a la firma autógrafa, garantizándose la integridad del o los documentos, causando los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, entre los que se encuentra, el mismo valor probatorio.

Sin que pase desapercibido lo que la parte actora argumenta en el sentido de que, en el caso en estudio, la firma debió ser autógrafa, al no haberse acreditado una autorización por ley de otra forma de expedición en términos de lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sin embargo dicho argumento es **INFUNDADO**, ya que según lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes citado, y que a la letra dice:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

IV.- Constar por escrito **y con la firma autógrafa o electrónica** certificada de la autoridad que lo expida, **salvo** en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación; ...”.

De la disposición transcrita se obtiene que el acto administrativo en principio debe constar por escrito y constar en forma indistinta con la firma autógrafa o con la firma certificada de quien lo expidió; lo que cumplieron los recibos impugnados como fue asentado anteriormente, sin que la expresión contenida en la fracción IV transcrita de **“salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición”**, pueda afectar a los recibos impugnados, ya que dicha expresión no está dirigida a los actos que consten por escrito, y que son expedidos con firma autógrafa

o certificada, sino a “**otras**” formas de expedición, sin que se refiera la salvedad a la firma certificada, puesto que es equiparada a la firma autógrafa; de ahí lo infundado del argumento.

Finalmente, en el **TERCER** concepto de nulidad del escrito de demanda, se argumenta en esencia, que el acto administrativo es ilegal, pues contraviene lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, al carecer de la debida fundamentación y motivación, ni se fundamenta la competencia de quien emite el acto.

Argumentos que devienen en INOPERANTES al ser vagos e imprecisos, ya que no se señala de manera clara porque con el acto impugnado se le deja en estado de indefensión, además de no atacar en forma frontal y directa las consideraciones que la Concesionaria demandada tomara en cuenta para emitir el multicitado acto impugnado, sin que el solo hecho de señalar que existe falta de fundamentación y motivación, sea suficiente para que se pueda declarar la nulidad; al margen de que si considera que la autoridad que emitió el acto impugnado carece de facultades para ello, debió probarlo, en términos de lo dispuesto por el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Estado, según su numeral 47, de ahí que sean inoperantes sus argumentos.

Siendo todos los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora en sus escritos de demanda, así como su ampliación.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando anterior, al encontrarse **INFUNDADOS e INOPERANTES** los conceptos de nulidad vertidos por la parte actora, lo procedente es declarar la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistentes en el



recibo números **75083674**, descrito en el resultando I del presente fallo.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad ejercitada por la parte actora no fue acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** del acto impugnado descrito en el resultando I, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

TERCERO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de siete de marzo de dos mil diecinueve. Consé.- **